001115/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <ANONIMIZAR> s/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley ", expte. nro. 1115/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 100/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de mayo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 342/2025 de fecha 3 de octubre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, Dr. Pis Diez dijo:

I. Antecedentes:

I.1. El recurso:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos por la demandada (ID 2093514) y por la perito contadora por los honorarios regulados por su labor profesional (ID 2086767), en contra de la sentencia definitiva N° 342/25. Concedidos los mismos la accionada en ID 2105767

Documento anonimizado por AymurAI

expresa sus agravios, la actora procedió a dar respuesta a los de la contraria mediante ID. 2116173.

I.2. Traba de la litis:

La Sra. <PER_1> interpuso demanda laboral contra la firma <ANONIMIZAR_1> , persiguiendo el cobro de la liquidación final por despido injustificado, con más intereses y costas. Relató que ingresó a trabajar para la demandada en fecha 25/03/2019, cumpliendo las tareas de administrativa encuadrada en el marco del CCT 108/75. Indicó que a mediados del año 2022 comenzó a cursar embarazo, presentando ataques de pánico y crisis de ansiedad lo que motivó el goce de licencia por enfermedad. Indicó que gozó de licencia por enfermedad desde el 02/08/22 hasta el 01/10/22, y de allí comenzó su licencia por maternidad hasta la finalización laboral (02/01/23). Manifestó que al momento de gozar su licencia por maternidad observó que el monto percibido por su asignación no era el correcto, intimando a su empleadora mediante TLC N° <CBU_1> de fecha 18/04/23 para que proceda al reconocimiento salarial de todos los conceptos abonados con carácter no remunerativo y el ingreso de los aportes omitidos por ese periodo transcurrido. Refirió que la empleadora mediante CD de fecha 21/04/23 rechazó su intimación y que ante el posicionamiento de su empleadora, hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedida. Expuso que la demandada contestó rechazando su misiva y sosteniendo que abonó el salario de conformidad el CCT vigente. Justificó los rubros reclamados, realizó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Fundó en derecho y peticionó. Corrido el traslado de la acción, no tomó la debida participación la firma demandada, la cual se

imizado por AymurAI

encontraba debidamente notificada, decretándose su rebeldía en fecha 03/06/2024.

Abierta que fue la causa a prueba y producida la ofrecida por la actora y admitida por el tribunal, se dictó la sentencia de grado. I.3. El fallo de grado.

La magistrada de grado hizo lugar a la demanda que interpuso la Sra. <PER_1> y en consecuencia, condenó a la firma <ANONIMIZAR_1> a abonar a la actora dentro del plazo de diez (10) días, la suma de $5.989.840,78 más intereses equivalente al que utiliza el Banco del Chubut SA para las operaciones de préstamos personales y familiares desde que cada suma es debida y hasta su total e íntegra cancelación, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b del CCCN). Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes por la parte actora los del Dr. <PER_2> en el 19%, los de los letrados de la demandada Dres. <PER_3> y <PER_4> en el 4,2% y los de la perito contadora <PER_5> en el 4%, a calcularse sobre el monto del proceso a obtenerse de la liquidación en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el IVA si corresponde y siempre que se superen los aranceles mínimos legales, los cuales resultan de aplicación en todos los casos (conf. arts. 6, 7, 8, 46 y 60 de la ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 18).

II. *Agravios*:

II.1.a. En primer término, la demandada se agravia porque la magistrada de grado consideró justificado el despido indirecto en que se colocó la actora y la condenó a abonar las indemnizaciones por despido sin causa.

Explica que, no ha existido valoración por parte

Documento anonimizado por AymurAI

de la jueza *a quo* respecto de la conducta injuriosa. Manifiesta que el análisis efectuado sobre los hechos, el contexto que rodearon a los mismos y la prueba aportada en autos (en particular el intercambio telegráfico), resulta incorrecto, distorsionando la realidad probada.

Analiza el marco fáctico en que se produjo la extinción del vínculo laboral y los intercambios telegráficos mantenido entre las partes, a los que me remito por razones de economía procesal.

Refiere que de la intimación de fecha 18/04/2023 efectuada por la actora no existe injuria que pueda ser imputada a su parte, conforme fuera rechazado mediante CD de fecha 21/04/2023.

Agrega que conforme ha manifestado el Poder Judicial, no puede legislar. Es decir que independientemente de los antecedentes de la Corte y su aplicación en la jurisdicción local, las normas declaradas inconstitucionales en los mismos lo son para el caso concreto y que su parte no incumplió ninguna norma. Y respecto de la intimación a ingresar aportes, refiere que la misma resultaba improcedente porque no hubo retención alguna no ingresada.

Acota que el despido indirecto en que se colocó la actora resulta contrario al principio de conservación del contrato de trabajo y de buena fe. Dice que además, en el apuro por extinguir el vínculo laboral, la accionante violó el principio de la invariabilidad de la causa del despido consagrado en el art. 243 de la LCT. Ello debido que en su intimación previa al despido, la misma fundó el supuesto incumplimiento de la empresa en precedentes de la Corte Suprema y luego del rechazo

imizado por AymurAI

por su parte, la actora abandonó dicha postura, fundando el despido en la violación de doctrina legal y el Convenio N° 95 OIT.

Solicita se revoque la sentencia de grado declarando injustificado el despido indirecto en el que se colocó la accionante.

II.1.b. En forma subsidiaria, para el hipotético caso de que no se haga lugar al agravio principal, se queja por la condena impuesta a abonar la indemnización agravada del art. 182 de la LCT.

Manifiesta que en las presentes, el despido indirecto en que se colocó la trabajadora no se produjo a causa del embarazo o como una reprimenda por su estado de maternidad, resultando así desvirtuada la presunción iuris tantum del art. 178 de la LCT. Argumenta que fue la trabajadora quien optó por resolver la relación laboral luego de haber cuestionado el carácter no remunerativo de los incrementos y distintos ítems salariales así declarados convencionalmente, lo que ocurrió con anterioridad al embarazo, al parto y por lo tanto, al período de sospecha.

Analiza los intercambios telegráficos que dieron origen a la extinción del vínculo laboral y refiere que de los mismos se puede concluir que los supuestos incumplimientos datan de mediados del año 2019 y el parto se produjo el 16/10/2022 -fuera del período de sospecha y que se trató de acuerdos paritarios aplicados a la totalidad de los trabajadores, no sólo a la actora, lo que descarta que el despido haya sido motivado en virtud de su embarazo. Solicita el rechazo de la indemnización agravada prevista en el art. 182 de la LCT.

Documento anonimizado por AymurAI

II.1.c. En último punto la accionada se agravia por la condena impuesta a su parte a abonar la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323.

Afirma que la jueza erróneamente aplica automáticamente la indemnización por el mero cumplimiento formal de la intimación.

Reitera que el despido indirecto en que se colocó la actora obedeció al cuestionamiento del carácter no remunerativo de los incrementos y distintos ítems salariales así declarados convencionalmente lo cual fuera rechazado por su parte quien siempre abonó los haberes, conforme la legislación vigente y en particular en base a los distintos acuerdos paritarios celebrados en el marco del CCT 108/75.

Dice que ello lleva a concluir irremediablemente, que la situación no encuadra en la norma, porque no pagó la indemnización del art. 245 de la LCT porque se consideraba con derecho a no hacerlo y porque estaba dadas las circunstancias que establece la última parte del inc. 2 del art. 2 de la ley 25323 para eximir del pago de dicha indemnización.

Sin perjuicio de ello, agrega que la actora no ha dado cumplimiento con el requisito de poner en mora a su parte mediante intimación fehaciente, ello toda vez que la intimación es extemporánea por prematura.

Hace mención a las SD N° 08/SER/05 y 6/SER/06 del STJ, pronunciamientos que establecen los recaudos que debe reunir la intimación requerida por el art. 2 de la norma en cuestión. Peticiona que se haga lugar al agravio y se revoque la sentencia en la parte atacada. Hace reserva del caso federal.

imizado por AymurAI

II.2.a. La perito contadora –<PER_5> -, apela por derecho propio los honorarios profesionales que le fueran regulados en la instancia de grado, por bajos. Sostiene que la fijación en el mínimo legal no se corresponde con la tarea profesional que le fuera encomendada, dice que cumplió con los requerimientos como auxiliar de la justicia y resultó determinante para la causa la pericia efectuada. Peticiona se eleven sus emolumentos regulados en la instancia de grado, en aplicación del art. 22 de la Ley XIII -18 en el máximo de la escala, y con carácter subsidiario el art. 23 de la misma normativa.

III. Contestación de los agravios por la actora.

La actora solicita se rechace la expresión de agravios de la contraria. Da respuesta a los agravios de la demandada, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto, con imposición de costas. Expone sus argumentos en ID 2116173, a los que me remito en razón de la brevedad.

IV. Análisis:

La jurisprudencia acerca de la congruencia procesal ha dicho: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la

Documento anonimizado por AymurAI

relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. (Echavarría, María Manuela vs. <PER_6> s. Resolución de contratos civiles/comerciales - <PER_7> vs. <PER_8> y otro/a s. Escrituración - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 29/12/2023; Rubinzal Online; RC J 94/24).

IV.a. *Primer agravio*:

Los fundamentos de éste agravio, fueron resumidos anteriormente.

Cabe señalar que la circunstancia de no haber contestado la demanda no priva al apelante del derecho a cuestionar la sentencia definitiva; sin embargo, los agravios deben ceñirse al marco litigioso fijado en la instancia de origen. No resulta admisible introducir en la alzada defensas de hecho o excepciones que debieron articularse al trabarse la litis, pues ello importaría alterar los términos del debate y vulnerar el principio de congruencia. En cambio, subsiste la posibilidad de cuestionar la suficiencia de la prueba producida, la correcta aplicación del derecho, la cuantificación de la condena y los eventuales vicios de incongruencia de la sentencia.

De modo tal que aquellos argumentos que introduce en la expresión de agravios, como que la jueza de primera instancia no valor el principio de conservación del trabajo que emerge del artículo 10 de la LCT de contrato de trabajo no serán tratados (artículo 280 del CPCCCh).

Si bien, nunca planteó la defensa que la actora varió la causa de su despido, en la contestación de demanda y por ende no se puede tratar en esta instancia (artículo 280 del CPCCCh), de todas maneras ello no es

imizado por AymurAI

correcto, pues al considerarse la actora en el rol de despedida indirecta, es claro que la doctrina legal que invocó y los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para entender que los rubros que reclamo la actora eran remunerativos son derivados también de la aplicación del Convenio Colectivo N° 95 de la OIT.

En otras palabras, la actora no varió la causa de del despido, pues los hechos son los mismos (artículo 243 de la LCT).

Y como si esto fuera poco, la recurrente no demostró que el razonamiento empleado por la jueza de grado, para llegar a la conclusión que los rubros que la demandada le abonaba a la actora, eran remunerativos, no habiendo sido en consecuencia, desvirtuado por la apelante.

Es decir, la demandada como bien dice la jueza *a quo,* no cumplió con el orden público laboral, pues vulneró lo dispuesto por el art. 95 de la OIT y los precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como corolario final, considero que por las razones dadas, el agravio debe ser rechazado.

IV.b. *Segundo agravio*:

Los fundamentos sobre los que se asienta este agravio fueron resumidos anteriormente.

Debo precisar que la indemnización prevista en los arts. 178 y concordantes de la LCT procura tutelar a la trabajadora frente al acto rescisorio motivado por su embarazo o maternidad. Cuando el despido indirecto se funda exclusivamente en incumplimientos salariales o registrales ajenos a dicha circunstancia, sin demostración de que tales conductas obedecieran o se

Documento anonimizado por AymurAI

vincularan al estado de gravidez, no se configura el presupuesto que justifica la aplicación de la tutela agravada.

En efecto, advierto que la jueza de primera instancia para fundar ésta cuestión, cita un precedente judicial que no es aplicable al caso, pues se refiere a hechos diferentes, pues alude que el conflicto se generó por la imposibilidad de ejercer el control médico por parte de la empleadora.

Y agrega sobre estos fundamentos, ninguna duda cabe respecto a la aplicación de la presunción legal y por ello, hace lugar a la indemnización del artículo 182 de la LCT.

En los agravios la recurrente afirma que el despido indirecto en que se colocó la trabajadora no se produjo a causa del embarazo como una reprimenda por su estado de maternidad, resultando así desvirtuada la presunción *iuris tantum* del artículo 178 de la LCT.

De los hechos probados en la causa surge claramente que el motivo del despido indirecto fue el no cumplimiento de la demandada del pago de los rubros que eran remunerativos y su impacto en los aportes y no por el estado de embarazo o la maternidad de la actora.

Recién cuando notifica el despido indirecto la actora sostiene que además la demandada le debe abonar la indemnización agravada derivada de los artículos 178 y 182 de la LCT.

Pero estimo que la presunción del artículo 178 de la LCT queda desvirtuada, pues la causa del despido quedó demostrada de manera clara que obedeció a el no pago de parte de la demandada de los rubros que eran

imizado por AymurAI

remunerativos -pues lo realizaba como no remunerativos- y su impacto en los aportes.

Se admite el agravio.

IV.c. *Tercer agravio*:

Con relación al tercer agravio, destaco que los argumentos fueron expuestos anteriormente.

Cabe poner de resalto que la exigencia contenida en el art. 2 de la Ley 25323 no debe interpretarse con criterio ritualista. Si del intercambio telegráfico surge que el trabajador, al considerarse despedido por exclusiva responsabilidad patronal, intimó expresamente el pago de las indemnizaciones derivadas de la ruptura contractual, el empleador quedó fehacientemente anoticiado de la pretensión y en condiciones de satisfacerla. La omisión de pago que obligó al inicio de las actuaciones habilita la aplicación del incremento legal, pues la finalidad de la norma consiste en desalentar la resistencia injustificada al pago de créditos indemnizatorios y no en imponer fórmulas sacramentales (artículo 2 del CCCN).

De modo tal que considero que con el telegrama de despido la demandada quedo fehacientemente notificada que, si no cumplía con el pago, correspondía la indemnización del artículo 2 de la ley 25323 y asimismo para cobrar su acreencia, la actora debió iniciar acciones judiciales.

Es decir, concurren los presupuestos que prevé la norma y la finalidad que persigue la ley 25323 y su artículo 2.

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

IV.d. *Agravios de la perito contadora*:

Documento anonimizado por AymurAI

Atento a cómo se resuelve las cuestiones apeladas y a tenor del artículo 282 del CPCCCh, se readecuan los costas y los honorarios y por ello serán tratadas más adelante.

V. *Costas y Honorarios*:

A tenor de lo resuelto y en merito a lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh se readecuan las costas.

Con relación a las costas de primera instancia atento a que la demandada ostenta el carácter de vencida (artículo 69 del CPCCCh), se imponen a la demandada.

Los honorarios a los abogados de las partes, se mantiene pues fueron regulados según la ley arancelaria XIII N° 4. Los honorarios de la perito contadora, <PER_5> , dada la tarea realizada y el éxito obtenido se elevan a un 6%, sobre el monto del proceso, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 22 de la ley XIII N° 18).

Las costas de esta instancia, dado que hubo vencimientos parciales y mutuos se imponen en el orden causado (artículo 72 del CPCCCh).

Dada la naturaleza del proceso y la labor desarrollada, se regulan los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4> , abogados de la demandada, en forma conjunta en un 27% y los del abogado de la actora, <PER_2> , en un 27%, ambos de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII N° 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente formula postulatoria,

1) Admitir parcialmente la apelación de la parte demandada y revocar la indemnización prevista en los artículos 178 y 182 de la LCT.

imizado por AymurAI

2) Las costas de primera instancia se imponen al demandado y se regulan los honorarios de primera instancia del Dr. <PER_2> en un 19%, los de los Dres. <PER_3> y <PER_4> , abogados de la demandada, en forma conjunta en el 4,2% y los de la perito contadora, <PER_5> en un 6%, todos los porcentajes serán calculados sobre el monto del proceso a obtenerse la liquidaron de esa sentencia en la etapa de ejecución, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 6, 7, 8, 46 y 60 ley XIII 4 y Ley XIII 18).

3) Las costas de esta instancia se imponen por el orden causado.

4) Regular los honorarios de la Alzada a los Dres. <PER_3> y <PER_4> , abogados de la demandada en forma conjunta en un 27% y los del abogado de la actora, <PER_2> en un 27%, ambos de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere(artículo 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 342/25 que dispuso hacer lugar a la demanda entablada por <PER_1> en contra de <ANONIMIZAR_1> y condena a ésta a abonar a la actora la suma de $5.989.840,78 con más los intereses y capitalización. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre

Documento anonimizado por AymurAI

el acuerdo, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto plenamente las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en el apartado IV y V, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero al análisis efectuado al tratar la queja del apelante, dado que respecto al reclamo de rubros abonados como no remunerativos, es extensa la jurisprudencia de esta Cámara, a través de la que reiteradamente se ha expedido en sentido adverso a la queja, en rubros recurrentes y destinados a cubrir necesidades alimentarias diarias de los trabajadores, como viandas, refrigerio, o sus distintas denominaciones según convenio aplicable, y tanto más cuando tal carácter recae sobre adicionales de convenio que complementan el salario básico mensual como zona, antigüedad, etc. y compromete más del 82% en algunos casos del salario, así como lo dictamina y grafica la Cdora. <PER_5> en su pericia contable y anexo 1 y 2 de aquélla.

En efecto, he sostenido anteriormente a los presentes, la inconstitucionalidad de la calificación de tales conceptos. Como ya dijera, la cuestión ha sido objeto de tratamiento en particular por la suscripta en casos análogos (SD 53/22, SD 64/25 entre otras). Por otra parte, advierto que el agravio apenas satisface las previsiones del art. 268 del CPr., en cuanto contiene argumentos que representan la disconformidad del recurrente con el criterio de la juzgadora y de los

imizado por AymurAI

precedentes locales y nacionales, sin alcanzar a construir en propia teoría elaborada, una crítica concreta y objetiva de lo que considera el yerro del juez en el que fundamenta su agravio.

Para decidir sobre el carácter remunerativo del rubro en cuestión, la jueza *a quo* efectuó un análisis minucioso comprensivo del concepto de salario y su protección (art. 103 LCT) e interpretando en forma armónica e integral las normas constitucionales, haciendo hincapié específicamente en el carácter supralegal de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país y en la especie, los arts. 1 y 4 del Convenio 95 OIT, concluyendo en definitiva que toda prestación sea en especie o en dinero, que perciba el trabajador con motivo u origen en el contrato de trabajo es remuneración.

Los convenios colectivos celebrados entre empleadores y organizaciones sindicales, -y en el caso el CCT 108/75-, no se encuentran exentos de la observancia del orden público laboral y por tanto, resultarán operativos y vinculantes en tanto respeten ese mínimo legal establecido en protección de todos los trabajadores a los que resulta aplicable, quienes además están amparados también por el principio de irrenunciabilidad, previsto en el art. 12 LCT, por lo que incluso, aún ante la falta de objeción a dichos convenios no alteraría dicha conclusión.

Es que la supremacía de la Constitución determina que las normas infra constitucionales que contradigan su manda se desplacen, debiendo declararse su inconstitucionalidad, no siendo un obstáculo legal que dichas reglas provengan de un convenio colectivo de

Documento anonimizado por AymurAI

trabajo. De allí que no tenga incidencia la homologación de tales acuerdos por parte del Ministerio de Trabajo, en tanto todas las normas jurídicas, cualquiera sea su fuente, resultan susceptibles de esa tacha.

Frente a este escenario entonces, el reclamo efectuado por la dependiente, desoído por la empleadora, devino en un despido indirecto justificado, ante la falta del abono en debida forma de las remuneraciones por parte de su empleadora (art.242 y 246 LCT).

En este contexto y continuando con el análisis, merituadas las constancias probatorias de autos y cotejados los hechos que fueron invocados como motivadores del despido, por coincidir con los fundamentos y solución dadas, adhiero a la revocación de la indemnización prevista en el art. 178 LCT propuesta por mi colega prevotante al resolver el segundo agravio en el ap. IV b). Y digo esto, por cuanto entiendo que la presunción legal que prevé el art. 178 LCT cede frente a las circunstancias particulares que surgen de la causa, que permiten inferir que el distracto obedeció exclusivamente al conflicto que se suscitó en torno a la composición remuneratoria de los haberes percibidos por la actora, cuestión ésta que advierto, como único fundamento de las intimaciones cursadas y posterior denuncia contractual, sin que advierta elementos objetivos que me permitan vincula la ruptura con el estado de embarazo de la Sra. <PER_1> .

Finalmente, confirmado el despido y por tanto, la procedencia indemnizatoria, verificados a su vez, los presupuestos de procedencia en cuanto a la intimación y necesidad de recurrir a la instancia judicial para el cobro de sus acreencias, adhiero a la confirmación del

imizado por AymurAI

incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25323, según lo propone el colega al tratar el tercer agravio, en ap. IV c.

II. Costas y Honorarios:

Así también, conforme se resuelve el recurso, concordaré mi voto con la readecuación de costas efectuada por el Dr. Pis Diez en función del art. 282 C.Pr.

En este sentido, acuerdo con la imposición de costas de grado a la demandada, manteniendo para los letrados de la actora y la demandada la regulación de honorarios allí dispuesta y regulando en el 6% los de la perito contadora, ello con fundamento en el art. 69 C.Pr. y por ajustarse la regulación a las pautas y escalas arancelarias –art.5 a 9, 13, 60 y cctes. de la ley XIII-Nro.4 y ley XVIII).

Costas de la Alzada por su orden, regulando los honorarios de los profesionales actuantes, por la actora en el 27% y por la demandada, conjuntamente, en el 27%, en todos los de lo fijado en la primera instancia, con más el IVA de corresponder. (art. 72 CProc. y art. 13 de la ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1 a 4, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocar en la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia definitiva de grado nro. 342/2025 la indemnización prevista de los artículos 178 y 182 de la LCT.

2) Imponer las costas de primera instancia al demandado y regular los honorarios de grado al Dr. <PER_2> en un diecinueve por ciento (19%), a los Dres. <PER_3> y <PER_4> , abogados de la demandada, en forma conjunta en el cuatro coma dos por ciento (4,2%) y los de la perito contadora, <PER_5> en un seis por ciento (6%), todos los porcentajes serán calculados sobre el monto del proceso a obtenerse la liquidaron de esa sentencia en la etapa de ejecución, más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de ésta instancia por el orden causado.

4) Regular los honorarios de la Alzada a los Dres. <PER_3> y <PER_4> , abogados de la parte demandada en forma conjunta en un veintisiete por ciento (27%) y los del abogado de la actora, <PER_2> en un veintisiete por ciento (27%), ambos de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Tener a la parte demandada por efectuada la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 86 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

imizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

 Documento anonimizado por AymurAI